

INFORME. 29/01/2021. Le informo señora Juez que por error involuntario no se incorporó al expediente el escrito de subsanación al momento de dictar el proveído que rechazó la demanda. A Despacho para proveer.

Verónica Gómez M.
Escribiente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JORGE HERNÁN DE JESÚS VANEGAS COLORADO
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00273 00
ASUNTO	DEJA SIN EFECTO Y VALOR AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

En proveído 28 de enero de 2021 se ordenó rechazar la demanda sin tener en cuenta el escrito del 26 del mismo mes y año (archivo 05, folios 50-60), mediante el cual se subsanaban los requisitos de inadmisión de la demanda.

Conforme a lo antelado, aunque el error tenga origen en una providencia o decisión del Despacho, no puede persistirse en dicho yerro, porque atentaría contra la igualdad de las partes en el proceso, generando así un desequilibrio en las oportunidades procesales que se les conceden, más aún, tratándose del rechazo de la demanda.

Por lo tanto, es menester DEJAR SIN EFECTO Y VALOR, el auto mediante el cual se rechazó la demanda fechado **28 de enero de 2021**, y como consecuencia de ello, estudiar el escrito de subsanación con miras a verificar la procedencia o no de la admisibilidad de la demanda.

Lo anterior, porque en ocasiones en el trámite de los procesos se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que, ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre conviertan perpetuas decisiones equivocadas, que podrían desencadenar nulidades insubsanables de un trámite determinado, afectando finalmente derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa o contradicción. Por ello, ante la presencia de un error exorbitante, debe el despacho proceder a su corrección enderezando la actuación, ya que el error

termina desarticulando la estructura del proceso mismo, en contravención de las formas dispuestas por el legislador.

Esta es la figura llamada "*Teoría del antiprocesalismo*", y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a "*dejar sin valor y efecto*" algunas providencias que, según su consideración nunca debieron haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Así las cosas, con fundamento en los argumentos antes expuestos, se procederá a dejar sin efecto y valor el auto mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos.

Por otro lado, subsanados los requisitos exigidos en proveído 15 de enero adiado (archivo 03, folios 44-46), y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 88 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado habrá de librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

Es por ello que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR el auto fechado 28 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **JORGE HERNÁN DE JESÚS VANEGAS COLORADO**, por las siguientes sumas de dinero:

-SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$78.713.956,00), por concepto de capital contenido en el pagaré 455437205.

-Por los intereses de mora causados desde el **14 de mayo de 2019** y hasta que se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

-SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$66.666.667,00), por concepto de capital contenido en el pagaré 455455015.

-Por los intereses de mora causados desde el **15 de mayo de 2019** y hasta que se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

-CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000,00), por concepto de capital contenido en el pagaré 456743676.

-Por los intereses de mora causados desde el **16 de abril de 2019** y hasta que se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

-NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$99.999.999,00), por concepto de capital contenido en el pagaré 456746879.

-Por los intereses de mora causados desde el **19 de abril de 2019** y hasta que se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

-SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$77.278.951,00), por concepto de capital contenido en el pagaré 8110317779.

-Por los intereses de mora causados desde el **14 de noviembre de 2020** y hasta que se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

-ONCE MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$11.121.689,00) por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados sobre el anterior capital contenidos en el pagaré 8110317779, así:

Obligación No. 257034694 por valor de **Nueve Millones Ochocientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos M/L (\$9.834.595,00)**, desde el 02 de mayo de 2019 y hasta el 13 de noviembre de 2020.

Obligación No. 653019810 por la suma de **Un Millón Doscientos Ochenta y Siete Mil Noventa y Cuatro Pesos M/L (\$1.287.094,00)** desde el 07 de mayo de 2019 y hasta el 13 de noviembre de 2020.

TERCERO: En el marco de los artículos 42 #1 y 2, 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presta a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 ibídem, o en su defecto, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1º del C. General del Proceso.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Gloria Pimienta Pérez**, identificada con C.C. 36.543.775 y portadora de la T.P. 54.970 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEXTO: Se autoriza a la abogada Francly Milena Suárez Silva para que realice las gestiones autorizadas por la togada.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 013

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 2 de febrero de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

597e63aac80b89babcc05c16e96131f33ea56a72465c1bff14e66d2bc0553434

Documento generado en 01/02/2021 02:25:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>